

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA DIFERENCIA DS438

6.1. En la apelación con respecto al informe del Grupo Especial, Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, con respecto al procedimiento DJAI, el Órgano de Apelación:

- a. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo XI, o el artículo VIII, del GATT de 1994;
- b. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA DIFERENCIA DS444

6.1. En la apelación con respecto al informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS444/R) (informe del Grupo Especial de los Estados Unidos), por las razones expuestas en la sección 5.1.1 del presente informe, con respecto al mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.5.b, de que "la caracterización de las [PRC] como una medida única en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplió el alcance de la diferencia ni cambió su esencia"<sup>1</sup>; y, en consecuencia, constata que la medida PRC estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, con respecto a la medida PRC, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.5.c, de que "la imposición por las autoridades argentinas a los operadores económicos de una o más de las cinco

Firmado en el original en Ginebra el 12 de diciembre de 2014 por:

---

Seung Wha Chang  
Presidente de la Sección

---

Ujal Singh Bhatia  
Miembro

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Miembro

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA DIFERENCIA DS445

6.1. En la apelación con respecto al informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS445/R) (informe del Grupo Especial del Japón), por las razones expuestas en la sección 5.1.1 del presente informe, con respecto al mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.9.b, de que "la caracterización de las [PRC] como una medida única en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplió el alcance de la diferencia ni cambió su esencia"<sup>1</sup>; y, en consecuencia, constata que la medida PRC estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, con respecto a la medida PRC, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.9.d, de que "la imposición por las autoridades argentinas a los operadores económicos de una o más de las cinco prescripciones relacionadas con el comercio identificadas por los reclamantes como condición para importar o para obtener determinados beneficios actúa como una medida única (la medida PRC) atribuible a la Argentina"<sup>2</sup>; y, como consecuencia de ello,
- b. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.9.e, de que "la medida PRC constituye una restricción a la importación de mercancías y por consiguiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994"<sup>3</sup>; y también
- c. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.9.f, de que "en lo relativo a su prescripción de contenido nacional, la medida PRC" es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque "modifica las condiciones de competencia en el mercado argentino, de modo que se otorga a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares"<sup>4</sup>;
- d. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial, al evaluar las alegaciones del Japón con respecto a la medida "en sí misma", actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD; y
- e. constata que el Japón no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error, en el párrafo 7.9.g del informe del Grupo Especial del Japón<sup>5</sup>, al aplicar el principio de economía procesal a la alegación del Japón de que la medida PRC es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, con respecto al procedimiento DJAI, el Órgano de Apelación:

- a. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo XI, o el artículo VIII, del GATT de 1994;
- b. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al procedimiento DJAI; y, como consecuencia de ello;

---

<sup>1</sup> Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.14; y la primera resolución preliminar, párrafo 4.1.b.

<sup>2</sup> Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.231.

<sup>3</sup> Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.265.

<sup>4</sup> Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.295.

<sup>5</sup> Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.305.

c. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.10.a, de que el